REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS.

I. GENERALIDADES.

Articulo 1° - Para efectos de este reglamento general, debe entenderse por:

- a) Administradora: sociedad anónima que, de conformidad a lo dispuesto en la ley 20.712, es responsable por la administración de los recursos del fondo por cuenta y riesgo de los aportantes.
- b) Fondo: patrimonio de afectación integrado por aportes realizados por partícipes destinados exclusivamente para su inversión en los valores y bienes que la ley 20.712 permita, cuya administración es de responsabilidad de una administradora.
- c) Fondo no rescatable: aquel fondo que no permite a los aportantes el rescate total y permanente de sus cuotas, o que, permitiéndolo, paga a sus aportantes las cuotas rescatadas en un plazo igual o superior a 180 días.
- d) Integrantes de una misma familia: quienes mantengan entre sí una relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad y las entidades controladas, directa o indirectamente, por cada una de esas personas.
- e) Inversionista Calificado: aquel a que se refiere la letra f) del artículo 4° bis de la ley N° 18.045.
- f) Inversionista Institucional: aquel a que se refiere la letra e) del artículo 4° bis de la ley N° 18.045.
- g) Superintendencia: Superintendencia de Valores y Seguros.
- h) Normas de Carácter General: instrucciones de general aplicación dictadas por la Superintendencia para normar aquellas materias que la ley 20.712 dispone que queden contenidas en esos actos administrativos o que ésta determine como tales.
- i) Partícipe o aportante: personas y entidades que, mediante sus aportes al fondo, mantienen inversiones en éste.
- j) Reglamento: el decreto supremo N° 129, del Ministerio de Hacienda emitido para efectos de normar aquellas materias que la ley 20.712 dispone que queden contenidas en él.

- k) Reglamento interno del fondo: conjunto ordenado de reglas y normas que establece los derechos, obligaciones y políticas respecto de la administradora, el fondo y los partícipes del mismo.
- I) Personas relacionadas: aquellas definidas en el artículo 100 de la ley N° 18.045.
- m) Acuerdo de actuación conjunta: aquel definido en el artículo 98 de la ley Nº 18.045.
- n) Administración de Cartera: La administración de recursos de personas y entidades para su inversión en contratos, instrumentos o productos financieros, que se realice de manera habitual para 50 o más entidades que no sean integrantes de una misma familia.

Articulo 2° - La Administradora General de Fondos Security S.A., en adelante, "La Administradora" es una sociedad anónima constituida con arreglo a lo establecido en el capítulo II de la Ley 20.712, mediante escritura pública de fecha 26 de mayo de 1992, otorgada en la Notaría de Santiago de don Enrique Morgan Torres, habiendo sido autorizada su existencia por Resolución Exenta Nº112 de la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 2 de junio de 1992. El certificado de autorización de existencia se inscribió a fojas 18.086 Nº 9.264 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, del año 1992, y se publicó en el Diario Oficial con fecha 20 de julio de 1992.

Articulo 3° - La Administradora es una sociedad anónima cuyo objeto exclusivo es la administración de fondos de terceros regidos por la Ley Nº 20.712 y cualquier otro tipo de fondo cuya fiscalización sea encomendada a la Superintendencia de Valores y Seguros, o las normas que en el futuro las modifiquen o reemplacen. Podrá administrar uno o más tipos o especies de fondos. Además, la Administradora podrá efectuar la administración de cartera de terceros en los términos establecidos en el Título II de la Ley N°20.712, y las normas que la modifiquen o reemplacen, como asimismo podrá realizar las demás actividades complementarias a su giro que le autorice la Superintendencia.

II. DETERMINACIÓN DE GASTOS Y POLITICA DE DISTRIBUCIÓN.

Articulo 4° - Los gastos de operación que puedan atribuirse a los fondos administrados, deberán establecerse en el o los reglamentos internos respectivos, se devengarán diariamente y deberán distribuirse de manera que todos los partícipes de un mismo fondo o de sus series de cuotas, si correspondiere, contribuyan a sufragarlos en forma equitativa.

Lo anterior sin perjuicio de que podrán existir gastos que por su origen, naturaleza, afectación o procedencia sean imputables a solo uno o más fondos, o series, según corresponda y que la forma de su distribución sea proporcional al patrimonio del o los fondos que correspondan.

INVERSIONES security

Articulo 5° - La Administradora deberá señalar en el o los respectivos reglamentos de los fondos que administra, de corresponder, los gastos atribuibles a los mismos, para cada una de las series en caso que sean diferentes, en términos de un determinado porcentaje o monto anual, fijo o máximo, indicando expresamente de corresponder, si están o no sujetos a IVA, en caso que se contemplen gastos cuyo monto o porcentaje no es determinable antes de ser efectivamente incurridos, deberá contemplarse un monto o porcentaje máximo de gastos de cargo de los fondos. El porcentaje o monto máximo de gastos podrá presentarse de manera segregada por los diferentes conceptos que lo componen.

Con todo, los gastos cuyos montos no sean determinables o respaldados antes de ser efectivamente incurridos, podrán ser imputados anticipadamente en base a una provisión en la medida que correspondan a gastos por bienes o servicios sujetos de contratos periódicos o temporales suscritos por la Administradora por cuenta de los fondos.

Para efectos de la determinación de la respectiva provisión, se atenderá a lo siguiente:

- a) Provisión gastos fijos: El gasto por bienes o servicios sujetos de contratos, será imputado en la proporción mensual que resulte de dividir el monto total del gasto por la cantidad de meses de duración de dicho contrato.
- b) Provisión gastos variables: El gasto por bienes o servicios sujetos de contratos, será imputado en la proporción mensual que resulte de calcular el promedio lineal del gasto efectivamente imputado a los fondos el último trimestre anterior a dicho cálculo.
- Articulo 6° Los impuestos, retenciones, encajes u otro tipo de carga tributaria o cambiaria que conforme el marco legal vigente de la jurisdicción respectiva deba aplicarse a las inversiones, operaciones o ganancias del fondo, no estarán obligadamente sujetos a los porcentajes o montos máximos definidos para los gastos, conforme a lo establecido en el artículo anterior, en la medida que ese hecho quede claramente destacado en el o los reglamentos de los fondos administrados.

Articulo 7° - No serán imputables los gastos por bienes o servicios que no estén expresamente contemplados en los reglamentos internos del o los fondos que correspondan.

III. LÍMITES DE INVERSIÓN Y TRATAMIENTO DE EXCESOS.

Articulo 8° - Las inversiones mantenidas en conjunto, por los fondos administrados en virtud de lo dispuesto en los capítulos III y V de la Ley 20.712 y las carteras administradas en virtud del título II del mismo cuerpo legal, por la Administradora o una Administradora perteneciente a su mismo grupo empresarial, en ningún caso podrán:

- a) Controlar, directa o indirectamente, a un emisor de valores.
- b) Representar más del 25% de la deuda del Estado de Chile o de un Estado extranjero.
- c) Representar más del 25% del capital suscrito y pagado de un emisor.
- d) Representar más del 25% del activo de un emisor.
- e) Concentrar más del 20% de los activos en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad, con la excepción de:
 - (i) Instrumentos en que el emisor o garante sea el Estado de Chile o un Estado extranjero con clasificación de riesgo de su deuda soberana equivalente o superior a la de Chile, y
 - (ii) Cuotas de un fondo nacional o extranjero, o títulos de deuda de Securitización correspondientes a un patrimonio de los referidos en el Título XVIII de la ley Nº 18.045, en cuyo caso el límite máximo será establecido por la Superintendencia mediante normas de carácter general, pudiendo ir desde el 25% y hasta el 100%, en función de la diversificación de las carteras que posean tales fondos y patrimonios separados.
- f) Concentrar más del 30% de los activos en instrumentos emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial.
- g) Concentrar más del 50% de los activos en valores que no tengan los requisitos de liquidez y profundidad que requiera la S.V.S. mediante norma de carácter general.

Para los efectos de este articulo, se considerarán "activos", el valor del activo contable consolidado de todos los fondos y carteras administradas en virtud de lo dispuesto en el inciso primero de este articulo.

Articulo 9° - Se exceptuarán de las restricciones de inversión contenidas en el artículo anterior, aquellos fondos administrados en virtud de lo establecido en los capítulos III y V de la ley 20.712, que sean dirigidos a inversionistas calificados.

Articulo 10° - La Administradora tomará todos los resguardos e implementará actividades como por ejemplo, el monitoreo y control periódico de las inversiones, reportes al directorio y otras que estime necesarias, con el objeto de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta sección.

Articulo 11° - Los excesos de inversión que se produzcan por las inversiones realizadas con los recursos de los fondos y carteras administradas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de esta sección, deberán eliminarse en la forma y plazos que a continuación se detallan:

- a) Excesos por causas imputables a las Administradoras: Deberán ser regularizados a través de la compra, venta o anticipo, según corresponda, de los activos, bienes o contratos por cuenta del fondo o cartera administrada, que produjeron el exceso, en un plazo no superior a 30 días desde producido.
- b) Excesos por causas no imputables a las Administradoras: Deberán ser regularizados a través de la compra, venta o anticipo, según corresponda, de los activos, bienes o contratos por cuenta del fondo o cartera administrada, que produjeron el exceso, en un plazo no superior a 1 año desde producido.

IV. CONFLICTOS DE INTERES.

Articulo 12° - Los eventuales conflictos de interés que puedan producirse en las inversiones que realice la Administradora por cuenta de los fondos o carteras que administra, serán resueltos con apego a las disposiciones que establece la Ley de Mercado de Valores № 18.045, La Ley de Sociedades Anónimas № 18.046 y las normas contenidas en el Manual de Información Privilegiada y Conflictos de Interés, en adelante "El Manual", dicho manual aborda en forma detallada el tratamiento y solución de los conflictos de interés de la Administradora.

Articulo 13° - Se considerará que existe un conflicto de Interés entre fondos o carteras Administradas, toda vez que los contratos de administración celebrados o los reglamentos Internos de dos o más fondos o carteras administradas por la Administradora General de Fondos Security S.A. o sus relacionados, consideren en su objeto la posibilidad de invertir en un mismo negocio o activo objeto.

Articulo 14° - El Directorio de la Administradora General de Fondos Security S.A. resolverá los conflictos de interés que se presenten atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada uno de los fondos o carteras involucradas, teniendo en consideración entre otras materias, al menos los siguientes procesos, principios y criterios:

- a) Conflictos entre Fondos y/o carteras administrados por Administradora General de Fondos Security S.A. o sus relacionados, debido a que entre sus alternativas de inversión se encuentra un mismo tipo de instrumento:
 - Toda operación por cuenta de los fondos y/o carteras administradas por la organización o sus relacionados, deberá ser ejecutada previo ingreso u otorgamiento de una orden de compra o venta de valores al corredor o Bróker.
 - Se deberá exigir la asignación a precio promedio para las operaciones realizadas por los fondos y/o carteras administradas a través de un mismo corredor o bróker, en caso de observarse el incumplimiento de lo descrito en este punto, se atenderá

a la asignación por prelación de ordenes las que serán debidamente respaldadas con las ordenes descritas en el punto anterior.

- No existirá un plazo máximo para la mantención de una inversión que pueda ser adquirida por más de un fondo y/o cartera administrada;
- Cada vez que la Administradora General de Fondos Security S.A. hubiere realizado una nueva colocación de cuotas de un Fondo existente o de un nuevo Fondo bajo su administración, privilegiará la inversión de los nuevos recursos captados a través de la nueva colocación, sin descuidar la gestión de los otros Fondos y/o cartera administrada, toda vez que se entiende que los otros recursos ya se encuentran invertidos.
- Criterios y procesos que regulan la inversión conjunta entre fondos y/o cartera administrada; Entidad responsable del monitoreo y validación de los mecanismos de tratamiento y solución de los conflictos de interés entre Fondos y/o cartera administrada.
- b) Conflictos entre un Fondo y/o cartera administrada y la Administradora General de Fondos Security S.A. o relacionados por: compra, mantención o liquidación en forma conjunta de una inversión en un emisor (co-inversión); recomendaciones a terceros por la Administradora General de Fondos Security S.A. o relacionados respecto de inversión en cuotas de un Fondo y/o cartera administrada por la Administradora General de Fondos Security S.A.; o producto de otras operaciones entre ellos.
 - Toda operación por cuenta de los fondos, carteras administradas y/o la propia Administradora o sus relacionados, deberá ser ejecutada previo ingreso u otorgamiento de una orden de compra o venta de valores al corredor o Bróker.
 - Se deberá exigir la asignación a precio promedio para las operaciones realizadas por los fondos y/o carteras administradas a través de un mismo corredor o bróker, en caso de observarse el incumplimiento de lo descrito en este punto, se atenderá a la asignación por prelación de ordenes las que serán debidamente respaldadas con las ordenes descritas en el punto anterior. Con todo, las ordenes otorgadas por la Administradoras, serán las últimas en ser asignadas cuidando de que esta asignación no sea mas beneficiosa que la realizada a los fondos o carteras administradas, lo anterior también es aplicable a las operaciones de sus personas relacionadas.
 - No existirá un plazo máximo para la mantención de una inversión que pueda ser adquirida por más de un fondo y/o cartera administrada;

INVERSIONES security

 Cada vez que la Administradora General de Fondos Security S.A. hubiere realizado una nueva colocación de cuotas de un Fondo existente o de un nuevo Fondo bajo su administración, privilegiará la inversión de los nuevos recursos captados a través de la nueva colocación, sin descuidar la gestión de los otros Fondos y/o cartera administrada, toda vez que se entiende que los otros recursos ya se encuentran invertidos.

Articulo 15° - La Administradora utilizará los criterios de justicia y buena fe en el uso de esta atribución. El texto del manual será mantenido en las oficinas de la Administradora a disposición de los Partícipes o Aportantes, y de las Autoridades administrativas o entidades fiscalizadoras que lo requieran. El manual solo podrá ser modificado por acuerdo del Directorio de la Administradora, debiendo informarse de la referida modificación a los Partícipes o Aportantes, a las Clasificadoras de Riesgo y a la Comisión Clasificadora de Riesgo.

Articulo 16° - Con el objeto de evitar potenciales conflictos de interés entre fondos relacionados, el Directorio de la Administradora delegó en la persona del Contralor, rol desempeñado por el Subgerente de Cumplimiento y Control Interno, la función de supervisar la correcta aplicación del manual, el cual, entre otras, tiene la función de controlar los eventuales conflictos de interés, de conformidad con las atribuciones, obligaciones y responsabilidades se establecidas en el manual.

Esta persona será la responsable de su debido cumplimiento. En caso de que el Contralor detectare eventuales conflictos de interés entre Fondos que no se enmarquen dentro de las situaciones descritas en el manual, deberá tomar las medidas temporales que estime convenientes para evitar el correspondiente conflicto, como asimismo, podrá solicitar a la Administradora que cite a sesión extraordinaria de Directorio para tratar temas relacionados con conflictos de interés.

Articulo 17° - El manual mencionado anteriormente, no es aprobado por la Superintendencia de Valores y Seguros y no se encuentra a disposición del público en general en las oficinas de esta.

V. REINVERSION DE FONDOS.

Articulo 18° - La Administradora podrá contemplar en los respectivos reglamentos internos de los fondos, que los rescates realizados por los aportantes cuyo destino sea la reinversión en uno o más fondos administrados por la misma administradora, gozarán de la liberación total o parcial de comisiones o cualquier otra cantidad que les afecte de cargo del aportante, en la medida que dicho porcentaje total o parcial, monto o base de cálculo quede expresamente establecido en dicho reglamento.

VI. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

INVERSIONES security

Articulo 19° - Cualquier duda o dificultad que surja entre los Aportantes en su calidad de tales, o entre éstos y la Administradora o sus administradores, sea durante la vigencia del Fondo o durante su liquidación, se resolverá mediante arbitraje, conforme al Reglamento del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., cuyas disposiciones constan en la escritura pública de fecha 10 de Diciembre de 1992 otorgada en la Notaría de Santiago de don Sergio Rodríguez Garcés, las cuales forman parte integrante de este artículo.

Articulo 20° - En el evento que el Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago deje de funcionar o no exista a la época en que deba designarse al árbitro, éste será designado, en calidad de árbitro mixto, por la Justicia Ordinaria, debiendo recaer este nombramiento en un abogado que sea o haya sido Decano o Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile o Universidad Católica de Chile, ambas de Santiago, o Profesor Titular, ordinario o extraordinario, de Derecho Civil, Comercial o Procesal, que haya desempeñado dichos cargos o cátedras en las referidas Universidades, a lo menos, durante cinco años.

Lo expuesto en los artículos 19° y 20° de este reglamento, es sin perjuicio de lo establecido en el reglamento interno de cada fondo administrado.